

**INFORME 20/1997, DE 16 DE DICIEMBRE, SOBRE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR ESTUDIOS, EQUIPOS, SOCIEDADES CIVILES, COMUNIDADES DE BIENES O CONJUNTAMENTE POR VARIAS PERSONAS FÍSICAS Y SU ADMISIBILIDAD.**

**ANTECEDENTES**

Por el Gerente del Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) se presenta un escrito dirigido a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) sobre la posibilidad de presentación de proposiciones en las licitaciones públicas por estudios, equipos, sociedades civiles, comunidades de bienes o conjuntamente por varias personas físicas y su admisibilidad.

Dicho escrito viene acompañado, por una parte, del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de consultoría y asistencia que tiene por objeto la elaboración del proyecto básico y estudios complementarios para varias viviendas, siendo el procedimiento y la forma de adjudicación: abierto y concurso, respectivamente, cuya licitación ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, por otra parte, del escrito de consulta presentado por un arquitecto colegiado, en el que después de exponer, en primer lugar, que los Colegios Oficiales vienen practicando desde hace tiempo la colegiación de sociedades mercantiles profesionales, aunque con ciertas restricciones, y, en segundo lugar, que en el Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de referencia no se recogen expresamente las condiciones de formulación de proposiciones por equipos profesionales, uniones temporales de empresas, empresarios o profesionales (artículo 24 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -LCAP-), ni las relativas a las proposiciones simultáneas (artículo 81 de la LCAP), plantea las siguientes cuatro cuestiones:

*1ª CONSULTA:*

*¿Pueden las sociedades colegiadas de arquitectos efectuar proposiciones y resultar adjudicatarias, suscribiendo contratos de consultoría y asistencia de importe superior a 10.000.000<sup>1</sup> pesetas con el IVIMA, en trabajos propios de la titulación académica de Arquitectura, en razón de las condiciones a ellas impuestas por los colegios profesionales para su colegiación relativas al objeto*

---

<sup>1</sup> Debe entenderse 20.000.000 pesetas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de junio de 1997 (BOE, 11 de junio de 1997).

*social, composición mayoritaria de partícipes arquitectos titulados y colegiados y administración por arquitectos, titulados y colegiados, sin que les fuera exigible la clasificación y sí la titulación de sus administradores, de la mayoría de los socios y la inscripción en el colegio profesional?.*

2ª CONSULTA:

*¿Cabe la aceptación de proposiciones, adjudicación y contratación a equipos formados por más de una persona física?.*

*¿Es exigible algún tipo de vinculación jurídica, temporal o permanente, entre los miembros del equipo o puede contratarse directamente con varias personas físicas solidariamente y en la proporción en que éstas propongan formar el equipo profesional?.*

3ª CONSULTA:

*¿Es exigible a los empresarios individuales o a los profesionales titulados, que intervengan como personas físicas integrando un equipo, el compromiso de formalización de algún tipo de unión temporal?.*

4ª CONSULTA:

*¿Pueden los arquitectos que se hallen integrados en sociedades profesionales clasificadas, formular proposiciones en representación de la sociedad y simultáneamente, en el mismo concurso, formular proposiciones como personas físicas sin incurrir en el supuesto del artículo 81 de la LCAP?.*

Igualmente el IVIMA presenta la contestación que su Asesoría Jurídica elaboró para dar respuesta puntual a dicho arquitecto. Se transcribe a continuación el escrito presentado por el IVIMA, en el que se han omitido las referencias al expediente concreto y al consultante particular:

#### **MOTIVACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORME**

*Viene siendo motivo de consulta por los licitadores y de discusión en las Mesas de contratación la posibilidad de presentación de proposiciones por estudios, equipos, sociedades civiles, comunidades de bienes o conjuntamente por varias personas físicas y*

*su admisibilidad.*

*No es pacífica la contestación a la cuestión entre los representantes de la Intervención, la Asesoría Jurídica, etc. dando soluciones distintas según los asistentes, las Consejerías, organismos consultados, etc.*

*Interesa conocer la opinión de esa Junta, órgano consultivo de la Comunidad de Madrid en materia de contratación administrativa (Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 47/1997, de 3 de abril), a fin de dar una solución común y válida para toda la Administración autonómica.*

*Al efecto se exponen los siguientes*

#### **ANTECEDENTES:**

*1.- EL 20 de mayo de 1997 se publicó en el BOCM convocatoria de procedimiento abierto en forma de concurso para la adjudicación de la consultoría y asistencia técnica consistente en la elaboración del proyecto básico y estudios complementarios para (...) viviendas en (...). Se adjunta copia del correspondiente Pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*2.- D. (...), arquitecto, presentó el 4 de junio de 1997 escrito de consulta en el que plantea, entre otras, las numeradas como 2 y 3, que para evitar reiteraciones aquí damos por reproducidas y al efecto se adjunta copia del citado escrito.*

*3.- De la consulta se dio traslado al Servicio de Régimen Jurídico del IVIMA, quién emitió informe el 26 de junio de 1997. También se adjunta copia.*

#### **RAZONES DEL ÓRGANO PETICIONARIO:**

*El artículo 15 de la LCAP establece que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas (capacidad para contratar). La acreditación para ambos casos viene recogida en la propia Ley, en el Reglamento General de Contratación del Estado (RGC) y en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*Existen con carácter circunstancial comunidades de interesados, formadas, bien*

*por personas jurídicas, que no plantean debate, bien por personas físicas, para la contratación con la Administración, que no adquieren por sí personalidad jurídica (comunidades de bienes, sociedades civiles, equipos, estudios, etc.). Unas de carácter eventual para el objeto del contrato y otras por tiempo indefinido para determinada actividad o pluralidad de ellas.*

*¿Pueden en estos supuestos contratar en la proporción en que propongan formar el equipo profesional o han de someterse a lo dispuesto en los artículos 24 de la LCAP y 27 del RGC relativos a uniones de empresarios?*

*A favor de la primera alternativa se argumenta lo dispuesto en el artículo 1.137 del Código Civil. La concurrencia de dos o más deudores en una obligación no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a ésta cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.*

*Tratándose, en los contratos de consultoría y asistencia consistentes en elaboración de proyectos o dirección de obras, de contraprestaciones por el contratista cuyo objeto es indivisible, cabría la posibilidad de presentación de oferta conjunta por varios profesionales con carácter solidario frente a la Administración con los pactos, contratos o relaciones internas que tengan por conveniente.*

*La relación entre las partes firmantes de esa unión vendrá regulada por los pactos que la hayan creado. Frente a la Administración se trata de una obligación de carácter solidario cuyo cumplimiento se puede exigir íntegramente a cualquiera de los partícipes. Éstos a su vez pueden formalizar la relación en contrato administrativo, bien individualmente todos y cada uno de ellos, bien nombrando un apoderado para sus relaciones con la Administración.*

*Los abonos por la prestación realizada serían, bien a cada uno de los partícipes en el porcentaje señalado en su oferta, bien a la Entidad sin personalidad que ha sido reconocida a efectos fiscales por el Ministerio de Hacienda otorgándole Código de Identificación Fiscal. No sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la LCAP por tratarse de una relación pre-constituida ejercitada por personas con capacidad para contratar.*

*Respecto a la necesidad de formalizar compromiso de unión temporal hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 de la LCAP y 26 del RGC, según los cuales*

*la Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto. Tendrá la consideración de unión temporal de empresas (UTE) el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. La UTE no tendrá personalidad jurídica propia, si bien podrán acogerse al régimen tributario previsto en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional.*

*Como regulación específica de la LCAP se entiende que todas las personas naturales con capacidad para contratar lo pueden hacer a título individual como establece el artículo 15 o en unión temporal, como permite el artículo 24. Tratándose de una norma especial de la contratación administrativa es de aplicación preferente y exigible a toda clase de unión de empresarios que sin constituir por la misma una personalidad jurídica, pretendan contratar con la misma. Al efecto se imponen unas normas especiales que deben cumplir: quedarán obligados solidariamente; deberán nombrar un representante; formalización en escritura pública; el objeto será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto; una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituye su objeto; y determinación de participación de los miembros en la distribución de los resultados de la unión.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- De la conjunción de los escritos de la Gerencia del IVIMA y del arquitecto consultante se derivan las siguientes cuestiones:

- a) Sobre la aptitud jurídica de las sociedades civiles, comunidades de bienes, equipos profesionales, estudios, etc. para contratar con las Administraciones Públicas.
- b) Si puede hacerse extensivo a las sociedades a las que los Colegios Oficiales de Arquitectos pudieran conceder la colegiación, la excepción de clasificación que establece el artículo 26 de la LCAP para las personas físicas que, por razón de la titulación académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional.
- c) Por último, si los arquitectos integrados en las sociedades citadas en la letra anterior pueden presentar proposiciones en representación de la sociedad y

simultáneamente, en la misma licitación, tomar parte como personas físicas sin incurrir en la prohibición del artículo 81 de la LCAP.

Para la resolución de estas cuestiones, dada la imprecisión de algunos términos de la consulta, en concreto: “sociedades colegiadas de arquitectos” y “sociedades profesionales clasificadas”, a efectos del presente informe se entienden como tales las sociedades civiles y mercantiles válidamente constituidas.

2.- Sobre la aptitud jurídica de las sociedades civiles, comunidades de bienes, equipos profesionales, estudios, etc. para contratar con las Administraciones Públicas:

2.1.- El artículo 15 de la LCAP exige que las personas naturales y jurídicas, ya sean españolas o extranjeras, para contratar con las Administraciones Públicas tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, sin perjuicio de la sustitución de la solvencia, en los casos establecidos en la Ley, por la correspondiente clasificación. Se complementa dicho artículo con el 20 de la misma Ley, en el que se establece la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas a las personas físicas y jurídicas en las que concurren las circunstancias en aquél previstas.

2.2.- La capacidad jurídica y la general de obrar sólo pueden predicarse de las personas naturales o físicas, salvo lo dispuesto en el artículo 1.263 del Código Civil, y de las personas jurídicas reconocidas por la Ley o a las que ésta conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (artículo 35 del Código Civil). Ha de analizarse, en consecuencia con lo expuesto, si las sociedades civiles, las comunidades de bienes, los equipos profesionales y los estudios reúnen los requisitos que la LCAP determina como necesarios para contratar.

2.3.- Respecto de los equipos profesionales y los estudios debe entenderse que con tales denominaciones, y a falta de otros datos, no responden a ninguna de las figuras a las que nuestro ordenamiento jurídico atribuye personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus integrantes, por lo que carecen de la plena capacidad de obrar que requiere el artículo 15 de la LCAP.

2.4.- Las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica. Este criterio, que es generalmente admitido por la doctrina y la jurisprudencia, se apoya, sin perjuicio de su regulación en los artículos 392 a 405 del Código Civil, en el artículo

1.669 de esta norma legal, que precisamente declara aplicable el régimen de las comunidades de bienes a las sociedades civiles sin personalidad jurídica, y en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que, como complemento de la regulación de los sujetos pasivos, establece que tienen tal consideración (la de sujetos pasivos) en las Leyes tributarias que así se establezca, (...) las comunidades de bienes (...), carentes de personalidad jurídica (...).

Al igual que se ha dicho para los equipos profesionales y los estudios, las comunidades de bienes, por no tener atribuida personalidad jurídica propia, carecen de la capacidad de obrar necesaria para contratar con las Administraciones Públicas.

2.5.- Cabe preguntarse, en función de los escritos que dan origen a este informe, teniendo en cuenta que los equipos profesionales, los estudios y las comunidades de bienes no pueden contratar con las Administraciones Públicas por no tener personalidad jurídica, si las personas físicas que en estos entes sociales se integran pueden licitar y suscribir contratos conjuntamente con las Administraciones Públicas. En opinión de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa no existe obstáculo legal para admitir tal posibilidad; ahora bien, para ello deberán constituir una unión de empresarios en los términos y condiciones del artículo 24 de la LCAP y de los artículos 26 y 27 del Reglamento General de Contratación del Estado en cuanto no se opongan al anterior, por ser esta la fórmula indicada por dicha Ley para que las Administraciones Públicas puedan otorgar un contrato a dos o más empresarios, sean estos personas físicas o jurídicas.

2.6.- El Código Civil concede a las sociedades civiles personalidad jurídica distinta de la individual que tienen sus socios, pudiéndose constituir en cualquier forma (artículo 1.667 del Código Civil). Suponen una excepción a lo anterior, según el propio Código Civil, artículo 1.669, es decir no tienen personalidad jurídica, las sociedades civiles cuyos pactos se mantienen secretos entre sus socios y en las que cada uno de éstos contrata en su propio nombre con terceros, denominadas sociedades civiles irregulares.

La tesis expuesta sobre las sociedades civiles regulares es la aceptada mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 9 de octubre de 1987 y 12 de marzo, 26 de abril y 10 de noviembre de 1988). Sin perjuicio de dicha tesis, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha entendido, en alguna ocasión, que a efectos de la adquisición de la personalidad jurídica por las sociedades civiles, sus acuerdos sociales deben elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil

(Resoluciones de 25 de abril de 1991, 25 de marzo de 1993 y 31 de marzo de 1997). No obstante, a efectos de terceros el ordenamiento jurídico exige ciertas formalidades, en este sentido véanse los artículos 1.667 *in fine* y 1.670 del Código Civil.

3.- La segunda cuestión planteada, relativa a la extensión de la no exigencia o excepción de clasificación, según el artículo 26 de la LCAP, a las sociedades a las que el Colegio Oficial de Arquitectos ha podido conceder la colegiación, debe ser resuelta en sentido negativo. El artículo 26 de la LCAP, que por su claridad no precisa interpretación, se refiere en su número 1 exclusivamente a los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titulación académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional.

4.- Respecto de la última de las cuestiones planteadas, la opinión de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa es que nada obsta legalmente a que un socio de una sociedad civil o de una mercantil, pueda presentar una proposición a una licitación en la que al mismo tiempo participen aquellas personas jurídicas. No obstante, deberá tenerse en cuenta a tales efectos las estipulaciones o pactos que hayan alcanzado los socios en las sociedades civiles, estándose en cuanto a los socios de las mercantiles a la regulación específica de cada forma societaria.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- Que las sociedades civiles irregulares, las comunidades de bienes, los equipos profesionales y los estudios (entendiendo que estos dos últimos no revisten forma jurídica alguna de las previstas en el ordenamiento jurídico) carecen de personalidad jurídica y, en consecuencia, no disponen de la capacidad jurídica ni de la general de obrar, por lo que no están capacitadas para contratar con las Administraciones Públicas.

2.- Que las personas físicas pueden constituir una unión de empresarios a efectos de contratar con las Administraciones Públicas, en los términos y condiciones del artículo 24 de la LCAP y de los artículos 26 y 27 del Reglamento General de Contratación del Estado, en cuanto no se opongan al anterior.

3.- Que no es posible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LCAP, excepcionar de clasificación a las sociedades a las que los Colegios Oficiales de

Arquitectos han podido conceder la categoría de colegiados.

4.- Por último, que nada obsta a que una persona física que legalmente reúna los requisitos y condiciones exigidos por la LCAP para contratar con las Administraciones Públicas, si fuese socio de una sociedad civil o de una sociedad mercantil, pueda presentar como tal persona física una proposición a una licitación pública a la que también concurra la persona jurídica de la que es socio o partícipe, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los pactos alcanzados por los socios de la sociedad civil y de las normas aplicables a las distintas formas societarias mercantiles.